

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA ESTÉTICA EXTERIOR DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y OFERTA TURÍSTICA BÁSICA Y DEL USO DE TERRAZAS Y ZONAS PRIVADA CON ACTIVIDAD EMPRESARIAL VISIBLES DESDE LA VÍA PÚBLICA EN EL MUNICIPIO DE CALVIÀ.

BOIB n.º 101 de 20/07/2006. MODIFICADA por BOIB n.º 88 de 20/07/2017.

Preámbulo.

Capítulo Preliminar.

Artículo 1.- Objeto de la Ordenanza.

Artículo 2.- Finalidades.

Artículo 3.- Ámbito de actuación.

Artículo 4.- Delimitación del ámbito de actuación.

Artículo 5.- Colaboración municipal.

Capítulo I.- De las Medidas de Garantía de la Calidad y Estética de los Elementos.

Artículo 6.- Tipos y características de los elementos.

Artículo 7.- Medidas de calidad.

Artículo 8.- Facultades del Ajuntament.

Capítulo II.- Del Uso de las Terrazas, Mejora de la Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas.

Artículo 9.- Limitación genérica.

Artículo 10.- Distribución y ordenación.

Artículo 11.- Colocación expositores.

Artículo 12.- Mejora de accesibilidad y supresión de barreras.

Capítulo III.- De las Máquinas Expendedoras y Recreativas.

Artículo 13.- Limitación genérica.

Artículo 14.- Tipos de máquinas.

Artículo 15.- Limitaciones específicas.

Artículo 16.- Prohibiciones.

Artículo 17.- Ubicación y número.

Artículo 18.- Requisitos.

Capítulo IV.- De la Colaboración Administrativa, Cumplimiento de la Ordenanza, Inspección y Medidas Cautelares.

Artículo 19.- Colaboración.

Artículo 20.- Cumplimiento de la Ordenanza.

Artículo 21.- Inspección.

Artículo 22.- Medidas cautelares.

Capítulo V.- De la Clasificación de las Infracciones, las Sanciones y el Procedimiento Sancionador.

Artículo 23.- Calificación de infracciones.

Artículo 24.- Faltas.

Artículo 25.- Sanciones.

Artículo 26.- Reincidencia.

Artículo 27.- Utilización de la vía de apremio.

Artículo 28.- Responsabilidad.

Artículo 29.- Procedimiento sancionador.

Artículo 30.- Prescripción.

Artículo 31.- Restauración.

Disposiciones Transitorias.

Disposiciones Adicionales.

Disposición Derogatoria.

Disposiciones Finales.

Preámbulo

El municipio de Calvià está plenamente consolidado como uno de los destinos turísticos con mayor relevancia de la cuenca del Mediterráneo y sin duda como un destino líder en los ámbitos de las Illes Balears y del conjunto del estado español.

En este marco de liderazgo, el Ajuntament de Calvià, esta promoviendo, desde hace años, proyectos de reconversión, embellecimiento y modernización integral de sus zonas costeras, proyectos que se han complementado con importantes actuaciones de remodelación de edificios situados en los núcleos turísticos del municipio, consiguiéndose de esta manera una renovación integral de dichas zonas.

La puesta en marcha de estos proyectos ha supuesto la mejora de la imagen y estética urbana de las zonas donde se ha actuado y se continua actuando. Siguiendo este mismo criterio, se ha extendido la actuación hacia el ámbito privado, básicamente hacia los establecimientos que conforman la planta comercial y empresarial del municipio, autentico escaparate del destino turístico, mediante actuaciones tendentes a preservar la estética, la imagen exterior y la calidad de los edificios, establecimientos y espacios privados donde se desarrolle actividad empresarial (comercial, de entretenimiento, etc).

La obtención de un consenso entre la Administración Pública, las asociaciones empresariales y los propios empresarios permite unificar criterios de estética y de calidad de edificios, establecimientos comerciales y terrazas comerciales, toldos, letreros y demás ornamento y mobiliario visibles desde la vía pública, así como unificar criterios para un uso racional y estético de los espacios no cubiertos (fundamentalmente terrazas). Todo ello repercutirá en beneficio de la propia actividad empresarial, al percibir los turistas, visitantes y potenciales clientes, una imagen mas amable del espacio urbano, ordenado y estéticamente adecuado.

Para la consecución de estos objetivos es determinante la participación activa de los titulares de estos establecimientos, procurando que la imagen exterior de sus locales se adapte a los parámetros de calidad perseguidos; todo ello en línea con el contenido de la Ley del Suelo, que prevé la posibilidad de que los Ayuntamientos puedan ordenar por motivos de interés turístico o estético la ejecución de obras en espacios visibles desde la vía pública.

En otro orden de cosas, la propia Constitución exige a los poderes públicos que articulen las medidas apropiadas para garantizar la conservación y promover el enriquecimiento del patrimonio (artículo 46); y establece que toda la riqueza del país, en sus distintas formas y cualquiera que sea su titularidad, está subordinada al interés general (artículo 128).

A su vez, el artículo 38 de la Constitución establece el principio de la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado, si bien en el artículo 51.3 del mismo texto legal se indica que la ley regulará el comercio interior y el régimen de autorización de productos comerciales.

Por otra parte, en el citado marco de la libertad de empresa, la regulación estatal en materia de comercio, tiene su base, de forma principal, en la competencia sobre la legislación civil y mercantil, establecida en los apartados 6 y 8 del artículo 149.1 del texto magno, así como en la competencia para fijar las bases y la coordinación de la planificación general de la economía, que fija el apartado 13 del antedicho artículo.

Con relación a dichos artículos, existe una doctrina consolidada del Tribunal Constitucional sobre el contenido de la libertad de empresa y la posibilidad de su incidencia por el legislador, a este respecto el alto tribunal establece que dicha libertad, en definitiva, no ampara un derecho incondicionado a la libre instalación de cualesquiera

establecimientos comerciales en cualquier espacio y sin sometimiento alguno la cumplimiento de requisitos y condiciones, por lo que resulta evidente que, si bien la libertad de empresa es considerada como un derecho constitucional y un elemento de gran importancia en nuestro sistema económico, es más cierto que dicha libertad debe servir al funcionamiento de dicho sistema y por tanto, puede y debe ser armonizado en la configuración general del sistema, atendiendo a las necesidades del mismo.

Atendiendo a la normativa de ámbito nacional y siguiendo con el espíritu indicado por el Tribunal Constitucional, debemos citar las Leyes 2/1996 y 7/1996, ambas 15 de enero, sobre ordenación del comercio minorista, en donde se establece que las mismas determinarán el régimen jurídico general del comercio minorista, sin perjuicio de las leyes dictadas por las Comunidades Autónomas en el ejercicio de sus competencias en la materia. Igualmente y en este sentido limitativo del derecho de empresa cabe citar la Ley 1/2004, de 21 de diciembre, de horarios comerciales.

Con respecto a la legislación de ámbito autonómico, En primer lugar debemos citar la Ley 11/2001, de 15 de junio, de ordenación de la actividad comercial en les Illes Balears, en la cual se crea el Plan Director Sectorial de equipamientos comerciales el cual debe vincular en sus determinaciones el planeamiento urbanístico general de los municipios, al que deben adaptarse. Dicho Plan Director viene regulado en el Decreto 217/96 de 12 de diciembre.

Igualmente merecen especial mención la Ley 3/1993, de 4 de mayo para la mejora de la accesibilidad y la supresión de las barreras arquitectónicas y sus decretos 96/1994, de 27 de julio y 20/2003, de 28 de febrero, los cuales deberán ser tenidos en cuenta en la aplicación de la presente ordenanza.

Finalmente y atendiendo a la normativa municipal de Calvià, debemos indicar que la norma reguladora en cuanto a los usos autorizados viene determinada por el Plan General de Ordenación Urbana de 2000, en el cual existe una remisión al Plan Director Sectorial de equipamientos comerciales antes aludido, por lo que el Decreto 217/96 es del todo aplicable en el municipio de Calvià.

Así las cosas, resulta evidente que la legislación vigente, permite la intervención de la administración en la actividad comercial, para ser armonizada la actividad de concretos usos comerciales con la configuración general del sistema económico del municipio, y todo ello con base a parámetros legalmente establecidos.

Por todo lo expuesto, el Ajuntament de Calvià, en uso de las atribuciones que le otorgan la vigente Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, Ley del Suelo, Plan General de Ordenación Urbana y demás normativa concordante y aplicable a la materia, promulga la siguiente ordenanza:

Capítulo Preliminar

Artículo 1.- Objeto de la Ordenanza (TEXTO MODIFICADO POR BOIB n.º 88 de 20/07/2017)

En el marco de las competencias municipales, esta Ordenanza tiene por objeto establecer las medidas para la mejora del entorno urbano, apreciable desde la vía pública, de manera que sea mas acorde con las exigencias del nivel de calidad de los servicios turísticos, persiguiendo su uniformidad estética y la armonía con el resto del entorno y establecer los usos de las terrazas públicas y de las terrazas privadas de uso publico y la disposición de elementos sobre las mismas.

Artículo 2.- Finalidades (TEXTO MODIFICADO POR BOIB n.º 88 de 20/07/2017)

Actuar sobre la estética de los espacios exteriores de los establecimientos comerciales y establecimientos de oferta turística básica (restauración y entretenimiento) y regular el uso de terrazas públicas y privadas de uso público mediante la regulación del acceso a las mismas, su índice de aprovechamiento, las calidades y tipología del mobiliario, expositores, toldos y demás elementos que normalmente se instalan o exhiben en las terrazas de los establecimientos del municipio, con la finalidad de evitar un deterioro de la imagen y estética, no solamente de los propios establecimientos y terrazas, sino también del espacio urbano en el que éstos se ubican.

Artículo 3.- Ámbito de actuación

El ámbito de actuación de esta ordenanza viene determinado por todas las terrazas y zonas de propiedad privada de uso público que comprenden el espacio, cubierto o no, existente entre la fachada del edificio y la alineación de la acera, plaza pública o fachadas propias de otro edificio y que, por su propia naturaleza y condiciones, se utilizan como extensión de la actividad comercial propia del establecimiento y sean visibles desde la vía pública.

Artículo 4.- Delimitación del ámbito de actuación

En aquellos casos en que el límite o límites entre las terrazas o zonas privadas y la zona de dominio público no esté suficientemente definido, el Ajuntament de Calvià podrá instalar las marcas o elementos de señalización que considere más adecuados, previa audiencia de los interesados.

Artículo 5.- Colaboración municipal

A petición del titular de un establecimiento comercial y/o turístico, el Ajuntament de Calvià, a través de sus servicios técnicos, facilitará la ayuda y colaboración necesaria al mismo para la correcta definición y emplazamiento de los elementos que pretenda instalar.

Capítulo I.- De las Medidas de Garantía de la Calidad y Estética de los Elementos

Artículo 6.- Tipos y características de los elementos

1.- Toldos

1.- En los establecimientos comerciales o en aquellos destinados a la actividad turística básica cuya zona o terraza privada no esté cubierta por porches y que cuenten con título habilitante de apertura y funcionamiento, podrán colocarse toldos, debiendo cumplirse las siguientes prescripciones:

a.- Los toldos serán extensibles, de lona natural o plastificada, estarán sujetos a la fachada y con un vuelo máximo de 3,50 metros o, en su caso, la vertical de la línea interior de la acera pública, no pudiéndose invadir en ningún caso el espacio público.

b.- Los toldos serán en todo caso volados, no permitiéndose la colocación de patas o pilarcitos para su sostenimiento. Su punto más bajo, incluidos posibles faldones, estará a un mínimo de 2,15 metros del solado. Los toldos, así como cualquier elemento sujeto a los muros del edificio no

podrán ser utilizados para colgar de ellos ningún tipo de objetos o de separaciones verticales.

c.- Las opciones o soluciones para toldos que se elijan deberán ser unitarias para el mismo edificio, y no una distinta para cada local.

2.- Paravientos

Los paravientos o elementos de separación entre establecimientos tendrán una altura máxima de 2,00 metros. Podrán ser opacos hasta una altura máxima de 0,80 metros y el resto deberá ser de material transparente. Dichos elementos sólo podrán ser desplegados durante el horario comercial del establecimiento al que pertenezcan y en ningún caso podrán ser usados como elementos fijos y permanentes de separación entre establecimientos o como soporte para instalar rótulos o carteles publicitarios.

3.- Marquesinas

1.- En los establecimientos comerciales o en aquellos destinados a la actividad turística básica cuyos espacios privados o terrazas privadas de uso público no estén cubiertas por porches y que cuenten con licencia municipal de apertura y funcionamiento, podrán colocarse marquesinas. A estos efectos, se entiende por marquesina aquella instalación que tenga como características básicas:

1ª.-Su independencia estructural del resto de la edificación, no formando parte de la estructura del edificio donde se instala y, por lo tanto, deberá tener la consideración de estructura fácilmente desmontable.

2ª.-Su ligereza. No se considerará marquesina sino un cuerpo volado - sujeto en este caso a todos los parámetros fijados en el PGOU- cuando los materiales utilizados sean los habitualmente empleados en la construcción de edificios (hormigón armado, perfilera laminada, cubiertas de teja, etc.).

3ª.-Su fijación y sustentación, en cualquier caso, será desde el plano de fachada, dejando totalmente diáfana la superficie situada bajo la misma.

2.- Para la instalación de marquesinas se requerirá la previa licencia municipal, debiendo cumplir las siguientes prescripciones:

a.- Podrán instalarse marquesinas fijas con un vuelo máximo de 3,50 metros o, en su caso, la vertical de la línea interior de la acera pública, no pudiéndose invadir en ningún caso el espacio público.

b.- Deberán utilizarse materiales adecuados en función de las condiciones técnicas de la marquesina, quedando expresamente prohibidas las planchas onduladas, de fibrocemento, pvc o similares. En el caso que se utilicen planchas metálicas, éstas deberán pintarse de un color comprendido dentro de la gama de colores que pueda determinarse por el Ajuntament.

c.- La instalación de las marquesinas será en todo caso volada, no permitiéndose en ningún caso la colocación de patas, pilares u otros elementos para sustentar la marquesina, que no sean los propios elementos de sujeción situados en el plano de fachada. Su punto más bajo, incluidos posibles faldones, estará a un mínimo de 2,15 metros del solado.

d.- Las marquesinas, así como cualquier elemento sujeto a los muros del edificio no podrán ser utilizados para colgar de ellos ningún tipo de objetos o de separaciones verticales.

e.- Las opciones o soluciones para marquesinas que se elijan deberán ser unitarias para el mismo edificio y no una distinta para cada local.

4.- Soportes Publicitarios-Totems

1.- Se autoriza la colocación de elementos o soportes fijos, denominados "totems", con el único objeto y finalidad de aportar información de un centro comercial o agrupación de al menos cinco comercios ubicados en un espacio físico delimitado. Dichos elementos deberán estar ubicados en la terraza o en una zona privada y deberán cumplir los requisitos de calidad indicados en el artículo siguiente. Queda prohibida la colocación de estos elementos o soportes fijos en los demás casos.

Se autorizará un máximo de dos soportes por edificio comercial o en su caso por agrupación mínima de cinco establecimientos.

Se requerirá acuerdo bastante de la Comunidad de Propietarios autorizando la instalación de dichos elementos.

2.- Para la instalación de los soportes se requerirá la previa licencia municipal, debiendo cumplir las siguientes prescripciones:

a.- Podrán instalarse soportes con unas medidas máximas autorizadas de 3,50 metros de alto, 1,00 metros de ancho y 0,20 metros de grosor, no pudiendo invadir en ningún caso el espacio público.

b.- Deberán utilizarse materiales adecuados en función de las condiciones técnicas del soporte, quedando expresamente prohibidos los materiales de fibrocemento, pvc o similares. En el caso que se utilicen planchas metálicas, éstas deberán pintarse de un color comprendido dentro de la gama de colores que pueda determinarse por el Ajuntament.

Artículo 7.- Medidas de calidad (TEXTO MODIFICADO POR BOIB n.º 88 de 20/07/2017)

La calidad de los elementos descritos en los anteriores artículos deberá ajustarse al nivel exigido por el Ajuntament de Calvià. A estos efectos:

1.- No se permitirá la instalación de mesas y sillas de plástico inyectado o similar todo de una pieza o materiales similares, expositores deteriorados o de baja calidad, letreros informativos de servicios concretos del establecimiento (salvo los expresamente autorizados), soportes publicitarios-totems, sombrillas, paravientos, etc. que representen un menoscabo para la estética de las fachadas y el ornato público, o que invadan la acera o espacios públicos, salvo licencia municipal específica y expresa para ocupación del espacio público municipal.

Aquellos establecimientos que, por la naturaleza de su actividad, sean especialmente generadores de residuos, envoltorios, papeles, etc. instalarán papeleras o recipientes adecuados para que los usuarios puedan depositar en ellos tales residuos.

2.- Ninguno de estos elementos ostentará rótulos o señalizaciones de propaganda que no sean los propios del establecimiento.

3.- Los materiales a utilizar en el mobiliario de las terrazas serán el hierro, madera, mimbre, caña, bambú u otros materiales naturales, acero inoxidable o aluminio; solos o combinados entre ellos o con vidrio, metacrilato, lona y análogos.

4.- Las sombrillas o parasoles tendrán un único pie o columna, debiendo ser fácilmente plegables y desmontables. Serán de tela, lona natural o plastificada u otros materiales naturales, y una vez abiertas su punto más bajo, incluidos posibles faldones, estará a un mínimo de 2,15 metros del solado.

5.- No se permitirá la colocación en el exterior del establecimiento de ningún tipo de máquina expendedora, salvo aquellas expresamente autorizadas según lo dispuesto en el artículo 13 y siguientes de la presente ordenanza. A los efectos señalados en las normas anteriores, las organizaciones empresariales podrán proponer al Ajuntament de Calvià y éste aceptar y aprobar un tipo de mobiliario y demás elementos concretos a instalar en las terrazas y zonas de propiedad privada con actividad comercial, visibles desde la vía pública.

6.- Las personas titulares de los establecimientos cuidarán de la conservación, limpieza, presentación y buen orden tanto de las zonas y terrazas privadas como de la de los elementos que en él se instalen.

Artículo 8.- Facultades del Ajuntament

El Ajuntament de Calvià, por razones estéticas y de ornato, podrá rechazar o prohibir, mediante resolución motivada, la instalación y permanencia en las terrazas y zonas privadas de aquellos toldos, marquesinas, mobiliario, expositores y cualquier otro elemento que, en razón de sus colores, materiales, calidades, características constructivas u otras razones se consideren técnica y/o estéticamente inadecuados a la finalidad pretendida a través de esta Ordenanza, así como requerir a sus propietarios la sustitución o retirada de aquellos que, por su estado de degradación o deterioro, signifiquen una agresión a la estética de la zona.

El Ayuntamiento de Calvià determinará la gama de colores a la que necesariamente deberán ajustarse cualquiera de los elementos exteriores descritos en la presente ordenanza.

Esta norma será aplicable tanto a las instalaciones de nueva ejecución como a la renovación, modificación o reforma de las existentes.

Capítulo II.- Del uso de las Terrazas, Mejora de la Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas

Artículo 9.- Limitación genérica

El uso de las terrazas de los establecimientos comerciales y/o de aquellos destinados a la actividad turística básica del municipio deberá estar directa y exclusivamente relacionada con la actividad principal autorizada en el establecimiento o establecimientos en cuestión.

Artículo 9 bis. Bebidas alcohólicas (AÑADIDO POR BOIB n.º 88 de 20/07/2017)

1.- En los establecimientos comerciales dedicados a la venta de bebidas alcohólicas y/o productos alimentarios, tales como licorerías, supermercados, «take-away» y análogos, queda prohibida la exposición de bebidas alcohólicas en terrazas públicas y privadas de uso público.

2.- Asimismo en estos mismos establecimientos las bebidas alcohólicas deberán ubicarse separadas de los restantes artículos de forma que puedan ser cerrados u ocultados fuera del horario de venta al público a los efectos de que no queden a la vista desde las zonas abiertas al público.

Asimismo se dispondrán de carteles dentro del establecimiento junto a la zona en la que se encuentran las bebidas alcohólicas donde se informe a los clientes del horario en el

que está permitida su venta.

3.- Queda prohibido el suministro de bebidas alcohólicas a través de máquinas automáticas salvo que se encuentren en el interior de establecimientos autorizados para la venta, cerrados y a la venta de una persona encargada de que se cumplan las condiciones anteriores y bajo directa responsabilidad del titular de la actividad.

4.- Queda prohibida la exposición de bebidas alcohólicas en escaparates y ventanas y, en general, en cualquier lugar desde el que sean fácilmente visibles desde el exterior.

Artículo 10.- Distribución y ordenación (TEXTO MODIFICADO POR BOIB n.º 88 de 20/07/2017)

En aras de lograr la mejora de la accesibilidad, la distribución de mobiliario y enseres en las terrazas deberá establecerse de manera que se dejen expeditas las zonas de paso hacia el interior del local y salida del mismo, las cuales deberán tener una anchura mínima de 1,50 metros.

Así mismo, en los establecimientos dedicados a la actividad comercial, la distribución de mobiliario, expositores y enseres en las terrazas deberá establecerse de manera que los pasillos o zonas de paso interiores creados con los mismos tengan una anchura mínima de 1,00 metros.

Artículo 11.- Colocación expositores

Los expositores de artículos perecederos, neveras y vitrinas refrigeradas deberán colocarse en zonas donde no estén expuestos a los rayos solares ni a las inclemencias del tiempo y, en todo caso, deberán estar ubicados en el plano de fachada, además deberán garantizarse adecuadamente las condiciones de higiene, sanidad y salubridad públicas.

Podrán colocarse otros expositores en la terraza, pero en ningún caso podrá ser empleado como elemento fijo y permanente de separación entre terrazas de diferentes establecimientos comerciales.

Artículo 12.- Mejora de accesibilidad y supresión de barreras

Las terrazas con actividad comercial deberán adecuarse a las normas establecidas en la Ley 3/1993 de 4 de mayo para la mejora de la accesibilidad y la supresión de las barreras arquitectónicas y sus decretos 96/1994, de 27 de julio y 20/2003, de 28 de febrero.

Capítulo III.- De las Máquinas Expendedoras y Recreativas.

Artículo 13. Limitación genérica (TEXTO MODIFICADO POR BOIB n.º 88 de 20/07/2017)

1.- La instalación de máquinas expendedoras y recreativas en las terrazas de los establecimientos comerciales y/o de aquellos destinados a la actividad turística básica del municipio deberá estar directamente relacionada con la actividad principal del establecimiento, deberá atender a las normas establecidas en el presente capítulo y sólo podrán ser expuestas y estar operativas durante el horario de apertura del establecimiento en cuestión, excepción hecha de las máquinas expendedoras de agua.

Artículo 14.- Tipos de máquinas

Las máquinas expendedoras y recreativas, a los efectos de la presente ordenanza, se clasifican en:

I.- máquinas expendedoras de bebidas no alcohólicas y productos comestibles.

II.- máquinas expendedoras de artículos de regalo y análogos

III.- máquinas expendedoras de agua

IV.- máquinas recreativas:

1.- máquinas de tipo «A» o Recreativas según lo dispuesto en el Real Decreto 2110/1998

2.- máquinas recreativas y de azar tipo «D» según lo dispuesto en el Decreto 132/2001

3.- máquinas de competencia pura o deporte entre dos o más jugadores según lo dispuesto en el artículo 2.1.c) del Real Decreto 2110/1998.

4.- máquinas o aparatos recreativos de uso infantil según lo dispuesto en el artículo 2.1.d) del Real Decreto 2110/1998

Artículo 15. Limitaciones específicas (TEXTO MODIFICADO POR BOIB n.º 88 de 20/07/2017)

1.- Las máquinas expendedoras de bebidas no alcohólicas y productos comestibles únicamente podrán instalarse en terrazas de establecimientos cuya actividad principal autorizada sea la de venta de productos alimenticios, bar, cafetería, restaurante y café-concierto.

2.- Las máquinas expendedoras de artículos de regalo y análogos únicamente podrán instalarse en terrazas de establecimientos cuya actividad principal autorizada sea la de venta de artículos de regalo y souvenirs.

3.- Las máquinas expendedoras de agua y las máquinas o aparatos recreativos de uso infantil podrán instalarse en terrazas de establecimientos con cualquier tipo de actividad que cuente con el oportuno título habilitante para el ejercicio de la misma.

4.- Las máquinas de tipo «A» o recreativas y las máquinas de competencia pura o deporte entre dos o más jugadores únicamente podrán instalarse en terrazas de establecimientos cuya actividad principal autorizada sea la de bar, cafetería, restaurante y café-concierto.

5.- Las máquinas recreativas y de azar tipo «D» únicamente podrán instalarse en terrazas de establecimientos cuya actividad principal autorizada sea la de venta de artículos de regalo y souvenirs, bar, cafetería, restaurante y café-concierto.

Artículo 16.- Prohibiciones (TEXTO MODIFICADO POR BOIB n.º 88 de 20/07/2017)

1.- En las terrazas públicas, en las terrazas privadas de uso público, de los establecimientos queda prohibida la instalación de las siguientes máquinas:

a.- Máquinas expendedoras de bebidas alcohólicas.

b.- Máquinas expendedoras de tabaco.

c.- Máquinas de venta de artículos pornográficos.

d.- Máquinas de tipo «B» o recreativas con premio programado y maquinas de tipo «C» o de azar, todo ello de acuerdo con la legislación específica vigente en la materia.

e.- Máquinas recreativas de fuerza, entendiendo como tales las máquinas tipo «boxer», «kicker», «kickboxer», «arm wrestler», martillo y análogas.

f.- Cualquier otra que resulte incompatible en general con la legislación específica vigente.

2.- La ubicación de cualquier tipo de máquina expendedora o recreativa en la terraza de un establecimiento no podrá representar un peligro para las personas usuarias de las mismas. Así mismo, su ubicación no podrá convertir en requisito para su utilización el uso total o parcial de la vía pública por parte de las personas que hagan uso de éstas.

3.- El funcionamiento, uso y explotación de las máquinas recreativas instaladas en la terraza de un establecimiento quedará limitado al horario comprendido entre el horario permitido para el inicio de la actividad en la terraza y las 00.00 horas.

Artículo 17.- Ubicación y número (TEXTO MODIFICADO POR BOIB n.º 88 de 20/07/2017)

1.- Se autoriza la instalación de un máximo de tres máquinas en la terraza del establecimiento, sujeto a las siguientes limitaciones específicas:

a.- Se autoriza la instalación de una máquina expendedora por cada diez metros cuadrados de terraza.

b.- Se autoriza la instalación de una máquina recreativa por cada diez metros cuadrados de terraza, sin perjuicio de las limitaciones establecidas en el Decreto 132/2001 para la instalación de máquinas recreativas y de azar tipo «D».

2.- Para aquellos establecimientos que dispongan de la oportuna Licencia de Apertura y Funcionamiento para desarrollar la actividad de Salón Recreativo, no será de aplicación la limitación establecida en el apartado 1 del presente artículo en lo referido a la instalación de las máquinas recreativas indicadas en el apartado IV del artículo 14 anterior.

3.- Las máquinas deberán estar ubicadas en el plano de fachada a excepción de las maquinas expendedoras de agua, las máquinas de competencia pura o deporte entre dos o mas jugadores y las máquinas o aparatos recreativos de uso infantil y no podrán ser empleadas como elemento de separación entre terrazas de diferentes establecimientos comerciales.

Artículo 18.- Requisitos (TEXTO MODIFICADO POR BOIB n.º 88 de 20/07/2017)

1.- Para la instalación de cualquiera de los tipos de máquina expendedora o recreativa previstas en el artículo 14 anterior se requerirá de la oportuna solicitud que se adjunta como anexo 1, así como el pago de la tasa prevista en la correspondiente ordenanza fiscal. Asimismo se adjuntará un croquis a escala de la terraza donde se detalle la ubicación prevista de las máquinas.

2.- En dicha declaración se hará constar:

a.- Que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente.

b.- Que mantendrá los requisitos y condiciones durante la vigencia y todo el ejercicio de la actividad

c.- Que dispone de una póliza de responsabilidad civil vigente y al corriente de pago

d.- Que dispone de la documentación que lo acredita en el emplazamiento de la actividad para su control e inspección

i.- Certificado de homologación de las máquinas a instalar.

ii.- Documentación que ampare su fabricación, explotación o instalación

iii.- Seguro de responsabilidad civil.

3.- Cualesquiera de las máquinas a instalar en las terrazas de los establecimientos comerciales y/o de aquellos destinados a la actividad turística básica del municipio, deberán cumplir con lo dispuesto en la ordenanza municipal de Protección del Medio Ambiente contra la Contaminación por Ruidos y Vibraciones.

Capítulo IV.- De la Colaboración Administrativa, Cumplimiento de la Ordenanza, Inspección y Medidas Cautelares

Artículo 19.- Colaboración

El Ajuntament de Calvià, en aplicación y desarrollo de la política municipal de cooperación y colaboración con los establecimientos turísticos y comerciales del Municipio, colaborará activamente con los empresarios en la adopción de medidas de rehabilitación de edificios y adaptación de los establecimientos a las disposiciones de esta Ordenanza.

Artículo 20.- Cumplimiento de la Ordenanza

Las normas de esta Ordenanza son de obligado cumplimiento para todos los establecimientos del municipio y se exigirán a los responsables de la actividad tanto en aquellos establecimientos abiertos en la actualidad, como a través de la concesión de nuevas licencias de apertura y funcionamiento o cambios de titularidad de locales que se otorguen a partir de la vigencia de esta Ordenanza.

Artículo 21.- Inspección

Los servicios técnicos del Ajuntament de Calvià, con la finalidad de garantizar la legalidad urbanística, podrán practicar las inspecciones y exámenes necesarios para comprobar el cumplimiento de esta normativa, practicar las mediciones precisas y realizar cuantas actuaciones estimen convenientes en orden al cumplimiento de la misma.

A estos efectos, los titulares de los establecimientos facilitarán el acceso a los mismos por parte de los servicios de inspección municipales, y podrán presenciar las operaciones que éstos realicen.

De las actuaciones llevadas a cabo, se levantará acta acreditativa de la inspección realizada.

Artículo 22.- Medidas cautelares

Con independencia de la instrucción del correspondiente expediente sancionador, la Alcaldía podrá adoptar las siguientes medidas cautelares:

1º- En los casos de que no se disponga de la oportuna licencia, autorización o tramitación administrativa reguladas en esta Ordenanza o por incumplimiento de las condiciones establecidas en las mismas, se deberá comunicar al titular de la actividad las anomalías detectadas, para lo cual se le otorgará un plazo de cinco días improrrogables para que acredite la legalidad de la instalación o elementos autorizados o susceptibles de ser autorizados con arreglo a la presente Ordenanza, entendiéndose que la falta de respuesta implica la aceptación de las irregularidades señaladas y permitirá dictar resolución por la Alcaldía, de forma inmediata, ordenando la retirada de dichos elementos. Esta medida se mantendrá mientras persista la situación ilegal.

2º- Si la instalación requiere licencia o en su caso solicitud de tramitación administrativa y estas hubiesen sido solicitadas y denegadas, el inspector actuante solicitará del titular del establecimiento la inmediata retirada de los elementos de acuerdo con las especificaciones de esta Ordenanza, sin perjuicio de que se levante la oportuna acta de denuncia. En el supuesto de que se incumpla la solicitud de retirada, la Alcaldía podrá decretar la inmediata retirada de los elementos por parte de la brigada municipal y su depósito en el lugar que señale el interesado o, en su caso, en dependencias municipales.

3º.- Si su depósito se dispone en las dependencias municipales, conllevará el abono de las tasas y demás gastos a que su custodia diere lugar.

Capítulo V.- De la Clasificación de las Infracciones, las Sanciones y el Procedimiento Sancionador

Artículo 23.- Calificación de infracciones

Sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación específica que le resulte de aplicación, las infracciones a lo previsto en la presente Ordenanza, se clasificarán en leves, graves y muy graves.

Artículo 24.- Faltas (TEXTO MODIFICADO POR BOIB n.º 88 de 20/07/2017)

I.- Serán faltas leves:

1.- No facilitar la información o documentación requerida por los servicios de inspección municipales.

2.- Todas aquellas acciones u omisiones que supongan un incumplimiento a alguna de las prescripciones establecidas en la Ordenanza, siempre que de éstas no se derive una disminución en la seguridad de las instalaciones.

3.- La utilización de los toldos, marquesinas o cualquier otro elemento situado en los espacios de retranqueo para colgar de ellos objetos o separaciones verticales.

4.- La colocación de elementos que no cumplan las exigencias de materiales o calidad a que se refiere el artículo 7.

5.- El incumplimiento en la distribución y ordenación de expositores, mobiliarios y enseres ubicados en las terrazas de los locales de acuerdo con lo previsto en el artículo 10 de la presente Ordenanza.

6.- En general, todas aquellas conductas que impliquen negligencia o descuido y no estén previstos como faltas de carácter grave o muy grave en esta Ordenanza o Ley específica de aplicación.

II.- Serán faltas graves:

1.- La instalación de toldos, marquesinas, paravientos, totems u otros elementos en las terrazas o zonas privadas contraviniendo lo dispuesto en el artículo 6, siempre y cuando no supongan un peligro inminente para las personas o los bienes.

2.- La instalación de toldos, marquesinas, paravientos, totems u otros elementos regulados en la presente ordenanza sin previa licencia municipal o sin ajustarse a las prescripciones establecidas en la misma.

3.- La colocación de máquinas expendedoras sin la oportuna solicitud de tramitación administrativa.

4.- El incumplimiento de lo previsto en el artículo 18 referente a los requisitos para la instalación de máquinas.

5.- El incumplimiento de lo prescrito en los artículos 9, 11 y 12 del capítulo II de la presente ordenanza relativo al uso de las terrazas y la mejora de la accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas.

6.- El incumplimiento de lo establecido en los artículos 13 y 17 del capítulo III relativo a la limitación genérica de instalación de máquinas expendedoras, ubicación y número máximo permitido por establecimiento comercial.

7.- La obstrucción de la labor inspectora.

8.- La reincidencia en faltas leves.

III.- Serán faltas muy graves:

1.- Las infracciones a que se refiere el apartado II anterior que puedan suponer un riesgo inminente para las personas o los bienes.

2.- El incumplimiento de lo prescrito en el artículo 9 bis de la presente ordenanza relativo a la exposición de bebidas alcohólicas.

3.- El incumplimiento de las prohibiciones indicadas en el artículo 16 referente a las prohibiciones en la instalación de máquinas expendedoras o máquinas recreativas.

4.- La reincidencia en faltas graves.

Artículo 25.- Sanciones

1.- Cuantía de las sanciones:

a.- Por infracciones faltas leves, con multa desde 120,00 a 1.200,00 euros.

b.- Por infracciones faltas graves, con multa de hasta 1.201,00 a 3.600,00 euros.

c.- Por infracciones muy graves con multa de 3.601,00 a 30.000,00 euros.

2.- Las infracciones tipificadas en los apartados 2º y 3º del artículo 24.II, serán sancionadas de acuerdo con lo establecido en la Ley 10/1990, de 23 de octubre, de Disciplina Urbanística de la CAIB, con multa de hasta 30.000,00 euros.

3.- Las infracciones tipificadas en el apartado 1º del artículo 24.I, serán sancionadas de acuerdo con lo establecido en la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, con multa de hasta 100,00 euros.

4.- Cuando se trate de infracciones continuadas, las sanciones a que se refiere el punto anterior se impondrán diariamente, mientras persista en la comisión de la infracción.

5.- Las sanciones correspondientes a cada clase de infracción se graduarán teniendo en cuenta la afectación a la seguridad de las personas, capacidad económica del infractor, beneficio obtenido de la infracción, la intencionalidad y la reiteración.

Artículo 26.- Reincidencia

A efectos de calificación de sanción en un grado superior con motivo de reincidencia, se entenderá existe ésta cuando el infractor haya sido sancionado, por resolución firme, por razón de haber cometido una o más de una infracción de la misma naturaleza tipificada por la presente ordenanza dentro del año inmediatamente anterior.

Artículo 27.- Utilización de la vía de apremio

El importe de las multas y, en su caso, de los gastos ocasionados con ocasión de la actuación municipal para la ejecución subsidiaria necesaria para adecuar la utilización de los espacios de retranqueo a las normas de esta Ordenanza, en caso de impago, se exigirá por vía de apremio administrativa.

Artículo 28. Responsabilidad (TEXTO MODIFICADO POR BOIB n.º 88 de 20/07/2017)

Serán responsables de las infracciones administrativas que contravengan lo dispuesto en esta Ordenanza las personas titulares de la actividad principal.

De forma solidaria, serán responsables de las infracciones aquellas personas que resulten ser autoras de las acciones u omisiones descritas que contravengan las disposiciones determinadas en la presente Ordenanza.

Artículo 29. Procedimiento sancionador (TEXTO MODIFICADO POR BOIB n.º 88 de 20/07/2017)

Los expedientes sancionadores se someterán a lo dispuesto en la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas y a los principios de la potestad sancionadora establecidos por la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

El procedimiento sancionador se regirá por lo establecido en el Decreto 14/1994, de 10 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento a seguir en el ejercicio de la potestad sancionadora en las Illes Balears, o norma que la sustituya, así como por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Artículo 30. Prescripción (TEXTO MODIFICADO POR BOIB n.º 88 de 20/07/2017)

Sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación específica que le resulte de aplicación, las infracciones reguladas por esta Ordenanza como muy graves prescriben a los tres años, las graves a los dos años y las leves al año, contando desde el día que la infracción se hubiera cometido.

Las sanciones por infracciones muy graves, graves y leves prescriben en los mismos

plazos señalados en el párrafo anterior, a contar desde el día siguiente a aquel en que la resolución sancionadora adquiera firmeza en todas las vías.

Artículo 31. Restauración (TEXTO MODIFICADO POR BOIB n.º 88 de 20/07/2017)

La imposición de cualquier sanción no exime de la obligación de adecuar la realidad física de los elementos objeto de la ordenación estética, ni a la de indemnizar, en su caso, por los daños y perjuicios causados.

Disposiciones Transitorias

Primera.-

La adecuación de las instalaciones y elementos a que se refiere esta Ordenanza para los establecimientos que tuvieren licencia municipal de apertura otorgada antes de la entrada en vigor de esta Ordenanza, se realizará en el plazo máximo de tres años a contar desde la entrada en vigor de la misma.

Segunda.-

La Alcaldía-Presidencia, previo acuerdo y consenso con las organizaciones empresariales representativas de todos los sectores implicados, queda facultada para determinar el calendario de aplicación de esta Ordenanza en las distintas zonas o calles del término municipal que se acuerde, dentro del plazo general a que se refiere la disposición transitoria primera anterior.

Tercera.- (AÑADIDA POR BOIB n.º 88 de 20/07/2017)

Las medidas previstas en el artículo 9 bis. 2, entrarán en vigor a partir del día 31 de diciembre de 2017.

Disposiciones Adicionales

Primera.-

Con ocasión de la puesta en marcha de programas de regeneración de zonas turísticas y comerciales, el Ajuntament de Calvià colaborará y asesorará a los titulares de establecimientos con la finalidad de conseguir acuerdos globales de modernización de los mismos y adaptación del uso de los espacios de retranqueos a las normas de esta Ordenanza.

Segunda.-

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6º, el Ajuntament de Calvià, a petición de los propios titulares de los establecimientos, procederá a delimitar los ámbitos a que se refiere el artículo 3º en aquellos casos en que no se encuentre claramente definida la delimitación entre el espacio público y el privado, mediante la colocación de hitos o señales identificativas de la separación entre el espacio privado y la vía o espacio público.

Tercera.-

Con independencia de lo previsto en esta Ordenanza, los establecimientos a que se refiere el Decreto 2/1992, de 16 de enero, de Regulación de la Oferta Complementaria y el Decreto 54/2005, de 20 de mayo, de Ordenación y Regulación de la Oferta de

Restauración, deberán cumplir con las prescripciones que establece la Orden del Consejero de Turismo de 6 de julio de 1992, por la que se desarrolla el Decreto 2/1992.

Disposición Derogatoria

Única.-

Quedan derogadas aquellas normas municipales que se opongan o contradigan la presente Ordenanza y en especial la ordenanza reguladora de la estética exterior de los establecimientos comerciales y de la oferta turística complementaria del municipio de Calvià de 30 de noviembre de 2000.

Disposiciones Finales

Primera.-

En todo lo no previsto en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local y su normativa complementaria, Ley del Suelo, Ley 3/1993 para la mejora de la accesibilidad y la supresión de las barreras arquitectónicas, Plan General de Ordenación Urbana de Calvià, Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, Reglamento de Procedimiento Sancionador y demás disposiciones sectoriales de aplicación.

Segunda.-

Esta Ordenanza entrará en vigor una vez aprobada definitivamente por la Corporación, en el momento en que se publique su texto íntegro en el BOIB y una vez transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local.

**DECLARACIÓN RESPONSABLE RELATIVA A LA INSTALACIÓN DE UNA MÀQUINA
EXPENDEDORA O RECREATIVA**

N.º Expediente	
----------------	--

SOLICITANTE

Nombre y Apellidos	
DNI-CIF	
Teléfono:/Fax:/Email:	
Dirección:/CP:/Población:	

EN REPRESENTACIÓN DE

Nombre y Apellidos	
DNI-CIF	
Teléfono:/Fax:/Email:	
Dirección:/CP:/Población:	

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, se informa a los interesados que:

1.- Sus datos se incorporarán a un fichero de datos personales, denominado Actividades, del que es responsable el Ajuntament de Calvià, cuya finalidad es el otorgamiento de licencias de actividad, tramitación de declaraciones de responsable de actividad, autorización de fiestas y eventos, licencias de ocupación de la vía pública y vados.

2.- Cesiones de los datos previstas: a otros organismos públicos.

3.- El órgano administrativo ante el que puede ejercitar, en su caso, los derechos de acceso, rectificación, cancelación, oposición y aquellos otros reconocidos en la Ley Orgánica 15/1999 es el Servicio de Atención al Ciudadano del Ajuntament de Calvià, situado en la C/ Julià Bujosa Sans, Batle, 1 (Calvià).

DOMICILIO PARA COMUNICACIONES

DNI-CIF
Teléfono: _____ Fax: _____ Email:
Dirección: _____ CP: _____ Población:

DATOS DE LA ACTIVIDAD

Actividad:
Emplazamiento: _____ CP: _____ Población:
Referencia Catastral: (Rellenar con todos los números y letras que aparece en el recibo del IBI)
Nombre comercial:

Teléfono: _____ Fax: _____ Email: _____

DATOS DE LA MÁQUINA A INSTALAR

Tipo de máquina:

- () Máquina expendedora de bebidas no alcohólicas y productos comestibles
- () Máquina expendedora de artículos de regalo y análogos
- () Máquina expendedora de agua
- () Máquina recreativa de uso infantil
- () Máquina de competencia pura o deporte
- () Máquina recreativa y azar tipo A

Se adjunta plano terraza con la ubicación de la máquina

En base a lo dispuesto en el art. 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre,

DECLARO, bajo mi responsabilidad:

- a.- Que los datos contenidos en este documento son ciertos.
- b.- Que cumpla los requisitos que establece la normativa vigente.
- c.- Que mantendré los requisitos y las condiciones de la letra anterior durante toda la vigencia y todo el ejercicio de la actividad.
- d.- Que la fecha de inicio de la actividad es: _____ de _____ de _____
- e.- Que estoy en posesión de una póliza de responsabilidad civil vigente y al corriente de pago.
- f.- Que dispongo de la documentación que lo acredita en el emplazamiento de la actividad para su control e inspección, que es la siguiente:
 - Certificado de homologación de las máquinas a instalar.
 - Documentación que ampare su fabricación, explotación o instalación.
 - Seguro de responsabilidad civil

_____, _____ de _____ de _____

(firma del / de la declarante)

SR. ALCALDE DE L'AJUNTAMENT DE CALVIÀ (MALLORCA)